

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La anterior demanda para iniciar proceso declarativo verbal-**RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE**, no reúne los requisitos formales del art. 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por lo que deberá ser inadmitida para que se subsanen los siguientes aspectos:

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 82, numerales 4 y 5, aclarará los hechos y pretensiones de la demanda, por cuanto en ellos se describen (3) bienes inmuebles objeto de la restitución, así:

“...inmueble ubicado en la APTO 901 TORRE B CRA 6 AV CENTENARIO # 1 45, PARQUEADERO No. 15 TORRE B SOTANO 1 Y DEPOSITO No. 15 TORRE B SOTANO 1 CONJUNTO RESIDENCIAL BELMONTE ARMENIA en Armenia, identificados con folios de matrícula inmobiliaria 280-219170 - 280-219032 -280-219089...”. (negrilla y subrayado fuera de texto.).

Y a la luz del contrato de leasing No. 06013136600204337, tal como se evidencia en la imagen que a continuación se adjunta; en su cláusula quinta, se describe únicamente como bien inmueble entregado, un apartamento situado en la KR 6 1 45 AP 901 BELMONTE de esta capital, con matrícula inmobiliaria número 280219170. (negrilla y subrayado fuera de texto.).



Igualmente, dará cumplimiento a lo establecido en el Art. 6° de la Ley 2213 de 2020, que establece:

“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá**

enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” Subrayado y negrilla del Juzgado.

No se observa en el dossier la constancia mediante la cual se remite la demanda y sus anexos a la parte reclamada, de manera simultánea al correo del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia en oralidad, como indica la norma; lo que tiene como finalidad verificar que se haya remitido la demanda completa con los anexos a los conculcados, si fueron entregados y si los documentos remitidos no difieren de aquellos que se presentaron al radicar la demanda para su reparto. Igualmente, deberá allegarse la constancia de envío del escrito de subsanación.

Por lo tanto, se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso declarativo verbal de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE**, promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a doctor BRAYAM FELIPE BEJARANO DURÁN, para representar a la Entidad demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2faaca7b1020aecb365a8582b9d8619725603d62d8639a2949cbebb2b439e83**

Documento generado en 23/03/2023 11:06:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>